

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL 2021-00043-01

Demandante: ARIOLFO LEON PARDO VILLAMIL

Procede el despacho a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Guepsa, el cual no fue aceptado por el Juez Promiscuo Municipal de San Benito Santander.

I- ANTECEDENTES

1- El argumento expuesto por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa, en el auto del 15 de marzo de 2022, donde se declaró impedida para seguir conociendo del proceso se circunscribe a que le fue notificada una vigilancia administrativa por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, iniciada en su contra por el demandado en este proceso y demandante en RECONVENCION, señor NELSON PARDO MATEUS quien manifestó tener ENEMISTAD GRAVE con la juez, y que además la titular del despacho ha actuado de manera ilegal, caprichosa, arbitraria, y en perjuicio de todos los asuntos que PARDO MATEUS ha tramitado en ese despacho judicial, y que por tales razones ha interpuesto en contra de la denunciada acciones de tipo disciplinario y penal.

Que como consecuencia de tales manifestaciones, y en concordancia a lo normado por el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., consideró la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa, declarase impedida para seguir conociendo del proceso verbal reivindicatorio promovido por ARIOLFO LEON PARDO VILLAMIL, contra NELSON PARDO MATEUS, radicado número 2021-00043-00, consecuencia de ello fueron remitidas las diligencias a la Presidencia de la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de San Gil, a fin de que determinara que juzgado tendría que conocer del proceso en virtud del impedimento, Corporación que designó al Juez Promiscuo Municipal de San Benito Santander.

2- Juez Promiscuo Municipal de San Benito Santander, no aceptó el impedimento antes referido, por considerar que no se configura la causal de impedimento alegada por la señora Juez Promiscuo Municipal de Guepsa y como consecuencia a tales razonamientos trabó el conflicto ordenó enviarlo a

los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que, en su calidad de Superior funcional, se ocupe de resolver quien debe asumir el conocimiento del presente proceso.

II- CONSIDERACIONES

Se observa inicialmente la presencia de presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y a ello se procederá en razón a la competencia funcional, para resolver la alzada, atendida las previsiones del artículo 139 del C.G.P. en razón a que este juzgado es Superior funcional común a ambos jueces.

La causal de impedimento aducida por el funcionario, está recogida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., disposición legal que establece lo siguiente:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

En relación con el fondo del asunto, esto es, la legalidad o no de la decisión tomada por el señor Juez Promiscuo Municipal de San Benito Santander, quien en la providencia del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) decidió no aceptar la manifestación de impedimento expuesta por la Doctora Inés Rugeles Rivero en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Güepsa, luego que recalcó que:

Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.

Relieva que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca y que, por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente.

Expuso el Juez Promiscuo Municipal de San Benito, que la señora Juez Promiscuo Municipal de Güepesa, declaró su impedimento con sustento en las expresiones presentadas por el demandado NELSON PARDO MATEUS en la solicitud de vigilancia administrativa deprecada ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por ende refutó los argumentos esbozados por la titular del juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa, en el auto de fecha 15 de marzo de 2022, argumenta que existe plena ausencia de la adecuada argumentación y solidez en el razonamiento esgrimido por la juez que se declaró impedida, al no expresar en debida forma su subjetividad frente al caso, motivos que tuvo para no aceptar el impedimento.

En efecto nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de los administradores de justicia y por esto, imponiendo al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de los motivos para ello. Los cuales, en todo caso, deben estar cimentados en alguno o algunos de los supuestos facticos señalados por el legislador sobre el particular.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, impone a los jueces el deber de “*Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo*”. De allí, que el ordenamiento jurídico incorpore las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, pretendiendo mantener la independencia e imparcialidad del juez, quien debe por un acto voluntario o de petición de parte apartarse del proceso que conoce, cuando se configura para el caso concreto alguna o algunas de las causales expresa y taxativamente consagradas en la ley.

Es principio constitucional, con fundamento en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, una de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo ese debido proceso, por cuanto garantiza que quien conoce del mismo, no tiene interés alguno en la causa y que es completamente independiente de la misma

Ahora bien, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez, para

que el impedimento sea fundado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

La causal de impedimento enemistad grave, contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., para poder reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.

Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente.

Dentro de la presente actuación se observa que es el demandado NELSON PARDO MATEUS, quien viene pregonando una enemistad grave en contra de la juez, y no asimismo la señora juez lo ha hecho saber a las partes, de las actuaciones de la titular del despacho no se infiere que exista tal grado enemistad, contrario sensu, la supuesta enemistad catalogada por la Juez, no pasa de ser una manifestación subjetiva por parte del señor NELSON PARDO MATEUS tal como ella misma lo reconoce, la cual no logra estructurar una razón suficiente para poner en tela de juicio el criterio serio, ponderado y objetivo que se presume de ella como funcionaria de la Rama Judicial. Es decir, las diferentes quejas que pueda llegar a presentar un ciudadano por su inconformidad con las decisiones tomadas en el curso normal de un proceso cuando pretende acceder a la administración de justicia, no tiene la potencialidad de nublar la independencia e imparcialidad del juez.

Por otra parte, en el oficio No.00063 de fecha 7 de marzo de 2022 suscrito por la Dra. INES RUGELES RIVERO, Juez Promiscuo Municipal de Guepsa, dirigido al Dr. JOSE FRANCISCO CHACON NAVAS Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante el cual da

respuesta al oficio 115 que le comunicó la vigilancia judicial administrativa; la Juez manifestó: “Ahora bien, precisa esta operadora judicial aclararle como lo he hecho en la vigilancia administrativa suscitada sobre el proceso verbal reivindicatorio incoado por CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO, que las aseveraciones de ENEMISTAD GRAVE con NELSON PARDO MATEUS, se predica de su parte hacia esta juzgadora, quien valga decir ha actuado en todos los trámites incoados por el quejoso ajustada a derecho, respetando los principios elementales de derecho sustancial y procesal y en estricta observancia y garantía de las partes en litigio, es así que si el señor PARDO MATEUS, ve en mí una enemiga, considero se da igual que en el caso de su hijo porque esta operadora judicial no se accede a lo que él solicita vía judicial, que en la mayoría de los casos es improcedente, inocuo, caprichoso y gestado por su hijo el señor CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO, no obstante, por mas quejas, denuncias de tipo penal y disciplinarios que estos señores han iniciado en mí contra y en contra de los juzgadores que eventualmente han conocido de las segundas instancias de los asuntos desatados en este despacho, ninguna ha prosperado y ello incomoda aún a los integrantes de la familia PARDO CHAMORRO” (subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, de las actuaciones de la titular del despacho no se infiere que exista tal grado de enemistad, contrario sensu, la juez advierte en la providencia del 15 de marzo de 2022, que declara su impedimento en aras de precaver futuras recusaciones.

Con base en las anteriores argumentaciones, será del caso declarar que, que no existe una casual de impedimento y por ende es a la señora Juez Promiscuo Municipal de Guepsa, a quien le compete continuar con el conocimiento de este proceso, si otros motivos no le impiden hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

RESUELVE:

Primero: Asignar la competencia para conocer del presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: Comunicar esta decisión al señor Juez Promiscuo Municipal de San Benito Santander, la decisión tomada.

Tercero: En consecuencia, se ordena enviar el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa, para que prosiga con la tramitación del proceso verbal, si otros motivos no le impiden hacerlo.

Cuarto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente digital contentivo del proceso verbal al Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BABROSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4923a9e311b4f0e4bb3c030c71cbe7f5042aec00c8f666e35fa38d09d0e633b
f**

Documento generado en 16/05/2022 02:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**